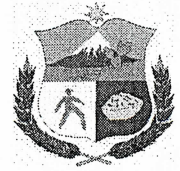




GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 008-2021-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 08 ENE. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 08-2021-GRAP/DRAJ de fecha 08/01/2021, el Memorandum N° 2468-2020-GRAP/06/GG de fecha 30/12/2020, el Informe N° 2404-2020-GRAP/07.04 de fecha 30/12/2020, la Carta N° 005-2020-CA-CETPRO-LAH de fecha 29/12/2020, la Carta s/n con firma legalizada ante Notario Público de Don Wagner Nain Luzon Jaramillo ingresado en fecha 28/12/2020 registrado con SIGE N° 18145, la Carta N° 574-2020-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 18/12/2020, el Informe N° 619-2020-DR/DRAJ-GORE.APURIMAC de fecha 18/12/2020, el Informe N° 2297-2020-GRAP/07.04 de fecha 17/12/2020, el Informe de Verificación Posterior N° 009-2020-GRAP/07.04/SFO de fecha 16/12/2020, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley N° 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección, para realizar las adquisiciones y contrataciones, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

I. Antecedentes:

1. Que, según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 14/11/2019 el Gobierno Regional de Apurímac, **en adelante la Entidad**, convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-GRAP/CS-1 derivado de la Licitación Pública LP-SM-9-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo del CETPRO Chincheros, Distrito de Chincheros, Provincia de Chincheros, Región Apurímac", por el valor referencial de S/ 11'050,204.22 soles, **en adelante el procedimiento de selección**;

2. Que, posteriormente, en fecha 31/08/2020 la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Marges de Bienes de la Entidad, mediante Formato N° 02 denominado "Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación", solicitó la aprobación del expediente de contratación de referido procedimiento de selección, por el monto del valor referencial S/ 12'738,890.85 soles. Por lo que, la Gerencia General Regional en fecha 31/08/2020 mediante el Formato N° 02 denominado "Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación" aprobó el expediente de contratación, el mismo que fue derivado mediante el Memorando N° 1327-2020-GRAP/06/GG, a fin de que se sirva proseguir con los trámites administrativos correspondientes. Por lo que, la Entidad en fecha 14/09/2020 convocó al procedimiento de selección por el valor referencial de S/ 12'738,890.85 soles;

3. Que, de acuerdo con el cronograma en fecha 15/10/2020, el Comité de Selección designado para el procedimiento de selección, efectuaron la apertura, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena del procedimiento de selección, otorgándole la buena pro al Postor CONSORCIO OBRAS DEL SUR integrado por





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

008

ALASKA Contratistas EIRL – Empresa Constructora J.P. Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, por el monto de S/ 11'465,001.77 soles;

4. Que, mediante Carta N° 009-2020-CS-AS-01 de fecha 28/10/2020, el Presidente del Comité de Selección remitió al Área de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, el expediente de contratación completo del procedimiento de selección, a fin de que se continúe con las acciones administrativas de ejecución contractual, informando que el procedimiento fue consentido y publicado en fecha 27/10/2020 en la plataforma del SEACE, recomendando se efectúe las acciones verificación posterior de acuerdo a ley;

5. Que, mediante el Informe N° 18-2020-GRAP/07.04 Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes informo selección por parte del Consorcio Obras del Sur, por perfeccionamiento del contrato, asimismo recomienda de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo de Contrataciones del Estado. Ante ello, la Directora de Bienes en su condición de Órgano Encargado de las C "Acta de Pérdida de Buena Pro y Otorgamiento de la Buena GRAP/CS-1 derivada de la Licitación Pública N°-9-20 constituyó el OEC para proceder con la declaración de se adjudicó la buena pro al postor que ocupó el segur (conformado por DAKAP E.I.R.L. y DKM E.I.R.L.);

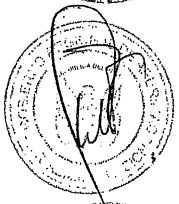
SIGE
18145 } SIGE
17 839 } DE LA
232 } R.E.R
008-2021

e
e
l
a
y
e
l
-
e
y
l

6. Que, teniendo en cuenta el Oficio N° 357-2020-GF 03/11/2020 al BBVA PERU – Oficina Wanchaq; es que Costa – Sub Gerente de la Oficina Wanchaq y Doña Sh Oficina Wanchaq, mediante Carta s/n de fecha 04/ conocimiento del oficio de la referencia y al respecto se Octubre no ha sido emitido por nuestra institución (...). Regional en fecha 06/11/2020 mediante Memorandum N° Patrimonio y Margesí de Bienes, solicitándose al respecto opinion tecnica sobre el procedimiento de selección y tome las acciones que corresponda en salvaguarda de los intereses del Estado y del Gobierno Regional de Apurímac;

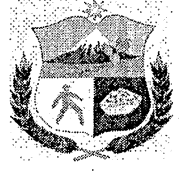
7. Que, teniendo en cuenta el Informe N° 1961-2020-GRAP/07.04 de fecha 06/11/2020, el Memorandum N°1937-2020-GRAP/06/GG de fecha 09/11/2020, es que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en fecha 11/11/2020 emitió el Informe N° 523-2020-GR.APURIMAC/DRAJ., que concluye señalando: "(...) 2. Se advierte de la documentación remitida, la existencia de indicios que dan cuenta de la presentación de documentación presuntamente falsa o adulterada durante el presente procedimiento de selección, **información que genera duda razonable sobre la veracidad de los documentos cuestionados** (Carta de Referencia Bancaria – Carta de Solvencia Económica), referente a la solvencia económica, presentados tanto por el Postor Adjudicatario CONSORCIO OBRAS DEL SUR y el Postor EL CONSORCIO ARANPAST; por lo que debe de disponerse, **al Área de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC) para que conforme a su competencia establecida por la normativa de contrataciones del estado, realice inmediatamente:** la verificación posterior de los documentos cuestionados y de la oferta presentada por dichos Postores mediante el conducto regular y determine la falsedad, adulteración y/ o inexactitud de los documentos según corresponda. En el supuesto que el Área de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC) **determine** la falsedad, adulteración y/ o inexactitud de los documentos cuestionados u otros, y al haberse otorgado la buena pro de referido procedimiento de selección, **debe de emitir inmediatamente** Informe Técnico comunicando tal hecho al Titular de la Entidad, para que proceda conforme a su competencia establecida en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado". Documento que mediante Memorandum N° 1972-2020-GRAP/06/GG de fecha 11/11/2020, se remitió al Área de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes para su atención correspondiente;

8. Que, mediante el Informe de Verificación Posterior N° 009-2020-GRAP/07.04/SFO de fecha 16/12/2020, emitido por Doña Sulma Franco Oscco – Personal de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, se realizó el procedimiento de verificación posterior de la oferta presentada por el Postor Consorcio ARANPAST en el procedimiento de selección, concluyéndose y recomendándose expresamente lo siguiente:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

008

"(...) De la verificación de la oferta del postor CONSORCIO ARANPAST, integrado por DAKAP EIRL y DKM EIRL., en el mencionado procedimiento de selección, se ha verificado la CARTA DE SOLVENCIA ECONOMICA de fecha 07/10/2020, emitido por Wagner Luzon J. Ejecutivo de Banca Negocios Ovalo Naranjal – BBVA, donde certifica que el CONSORCIO ARANPAST, integrado por DAKAP EIRL., y DKM EIRL., cuentan con una línea de crédito aprobada con agarantía líquida y disponible de S/ 7'650,000.00, vigente por 360 días a partir de su expedición.

Para lo cual, se ha cursado entre otros, los Oficios N° 147-2020- GRA.APURIMAC/07.04 de fecha 27/11/2020 y OFICIO N° 146-2020- GRA.APURIMAC/07.04 de fecha 27/11/2020 a BBVA, SEDE CENTRAL, UNIDAD OPERACIONES CENTRALIZADAS y al Gerente Territorial de BBVA de agencia Ovalo AV. Naranjal-Los Olivos, solicitando la confirmación de la veracidad y autenticidad de la Carta de Solvencia Económica de fecha 07/10/2020.

En respuesta a la información solicitada, en fecha 16 de Diciembre del 2020 se ha recepcionado vía correo electrónico la Carta del BANCO BBVA PERU con fecha 3 de Diciembre del 2020 suscrita por los funcionarios Wagner Luzon Jaramillo - Gerente Oficina Naranjal, y Julio Antonio Sanjinés Jiménez - Asistente Atención al Cliente - Oficina Naranjal del correo wluzon@bbva.com al correo verificacionposteriorGRAP2020@hotmail.com donde respondieron señalando expresamente: "... que la carta de fecha 07 de octubre del 2020, materia de confirmación, no fue emitida por nuestra institución financiera y; por consiguiente, toda la información allí contenida es falsa"

Asimismo, mediante la CARTA S/N de fecha 16/12/2020, en referencia de los Oficios N° 147-2020- GRA.APURIMAC/07.04 de fecha 27/11/2020 y OFICIO N° 146-2020- GRA.APURIMAC/07.04 de fecha 27/11/2020, el GERENTE TERRITORIAL NORTE CHICO BBVA PERU, Señor TULLIO RIVERO NEGRI, se RATIFICA indicando lo siguiente: (...), nuestro Banco RATIFICA enfáticamente, que la carta de fecha 7 de octubre de 2020, materia de confirmación, NO fue emitida por nuestra institución financiera y; por consiguiente toda la información allí contenida es FALSA.

En ese sentido, concluye que a la fecha se ha determinado que la CARTA DE SOLVENCIA ECONOMICA de fecha 07/10/2020, presentado por el postor CONSORCIO ARANPAST, integrado por DAKAP EIRL y DKM EIRL como parte de su oferta, constituye documentación FALSA.

Por lo tanto, se recomienda emitir el informe técnico correspondiente de acuerdo a lo establecido por el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que inicie el procedimiento administrativo sancionador, así como al Ministerio Público para que interponga las acciones legales correspondientes."

9. Que, la Directora y el Abogado de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 17/12/2020, emitieron el Informe N° 2297-2020-GRAP/07.04 – Informe Técnico sobre nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 01–2020–GRAP derivado de la Licitación Pública N° 09-2019-GRAP, señalando entre otros que:

I. Procedió a detallar los antecedentes del procedimiento de selección

II. Procedió a citar la normatividad aplicable

III. Procedió a realizar el análisis, señalando expresamente:

"(...) 6. Sin embargo, al ser devuelto el Informe N° 1961-2020-GRAP/07.04 por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en el sentido que dicha información no constituye elemento suficiente para determinar la falsedad o adulteración de un documento, se continuó con las acciones de verificación, habiendo cursado sendas cartas dirigidas al mismo señor Wagner Luzon Jaramillo, Ejecutivo de Banca y Negocios de la Agencia Ovalo Naranjal, quien figura como emisor y suscriptor de la "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07 de octubre del 2020 a quien se solicitó la confirmación de la emisión de dicho documento cuestionado. De lo que hasta el día 15 de diciembre del año en curso, solo se pudo obtener respuestas contrarias a las obtenidas por la Gerencia General Regional; es decir, que el señor Wagner Luzon, mediante las cartas: Carta de fecha 12/11/2020 remitida del correo wluzon@bbva.com al correo notificaciones.regionapurimac@gmail.com, Carta de fecha 21/11/2020 recepcionada por Trámite Documentario con Registro SIGE: 16062 de fecha 27/11/2020, Carta de fecha 26/11/2020 recepcionada por Trámite Documentario con Registro SIGE: 16169 de fecha 30/11/2020 y la Carta de fecha 3 de Diciembre del 2020 recepcionada por la Oficina de Coordinación Administrativa – Lima con fecha 16/12/2020, confirmó la autenticidad y veracidad de la "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07 de octubre del 2020 otorgada a favor de las empresas DAKAP E.I.R.L. y DKM E.I.R.L. integrantes del CONSORCIO ARANPAST, por la suma de S/ 7'650,000.00

7. La respuesta obtenida por la Gerencia General y el Órgano Encargado por ser contradictorias ha generado duda razonable sobre la veracidad del documento cuestionado, por lo que se persistió en obtener una respuesta determinante por parte de la Central del BANCO BBVA PERU, para lo cual se cursó los siguientes oficios:

- Oficio N° 146-2020-2020- GRA.APURIMAC/07.04 con fecha 27 de noviembre del 2020, dirigido al señor Tulio Rivero Negri, Gerente Territorial de BBVA, Los Olivos – Lima, con el que se solicitó la confirmación de la veracidad y autenticidad de la "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07 de octubre del 2020.
- Oficio N° 147-2020-2020- GRA.APURIMAC/07.04 con fecha 27 de noviembre del 2020, dirigido a BBVA Sede Central – Unidad de Operaciones Centralizadas- San Isidro – Lima, con el que se solicitó la confirmación de la veracidad y autenticidad de la "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07 de octubre del 2020





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

00

De lo que recién el día 16 de Diciembre del 2020 se pudo obtener virtualmente información fehaciente a través de la Carta del BANCO BBVA PERU con fecha 3 de Diciembre del 2020, suscrita por Wagner Luzon Jaramillo, Gerente Oficina Naranjal, y Julio Antonio Sanjinés Jiménez, Asistente Atención al Cliente - Oficina Naranjal, del correo wluzon@bbva.com al correo verificacionposteriorGRAP2020@hotmail.com con lo que se puede determinar la falsedad, adulteración o inexactitud del documento cuestionado.

8. Es así que de la verificación de la oferta del CONSORCIO ARANPAST realizada por el órgano encargado de las contrataciones se informa que con fecha 16 de Diciembre del 2020 se ha recepcionado vía correo electrónico la Carta del BANCO BBVA PERU con fecha 3 de Diciembre del 2020 suscrita por Wagner Luzon Jaramillo, Gerente Oficina Naranjal, y Julio Antonio Sanjinés Jiménez, Asistente Atención al Cliente - Oficina Naranjal, del correo wluzon@bbva.com al correo verificacionposteriorGRAP2020@hotmail.com en respuesta a los oficios indicados precedentemente, los funcionarios mencionados respondieron señalando expresamente: "... que la carta de fecha 07 de octubre del 2020, materia de confirmación, no fue emitida por nuestra institución financiera y; por consiguiente, toda la información allí contenida es falsa"

Esta misma carta ha sido presentada físicamente en la Oficina de Coordinación Administrativa - Lima del Gobierno Regional de Apurímac, la misma que ha sido recepcionada el día 16 de Diciembre del 2020.

9. La Carta con fecha 04 de noviembre del 2020, suscrita por Alex Martín Gutiérrez Costa, Sub Gerente Oficina - Oficina Wanchaq, y Sheyla Katerin Huapaya Cosio, Ejecutivo Banca Personal - Oficina Wanchaq, y la Carta con fecha 3 de Diciembre del 2020 suscrita por Wagner Luzon Jaramillo, Gerente Oficina Naranjal, y Julio Antonio Sanjinés Jiménez, Asistente Atención al Cliente - Oficina Naranjal, ambas del BANCO BBVA PERU constituyen elementos probatorios suficientes y determinantes de la falsedad de la "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07 de octubre del 2020, toda vez que el emisor o suscriptor del documento cuestionado, niega haber emitido dicho documento.

10. Con lo que se ha podido acreditar que la documentación referida a la "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07 de octubre del 2020 presentada por el postor CONSORCIO ARANPAST integrado por: DAKAP E.I.R.L. y DKM E.I.R.L. como parte de su oferta para acreditar la solvencia económica es documento falso, habiendo dicho Consorcio transgredido el principio de presunción de veracidad e integridad durante la fase del proceso de selección, configurándose la causal de nulidad del procedimiento de selección; por lo que, de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debe ser retrotraída a la etapa de calificación de ofertas.

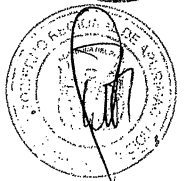
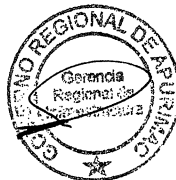
11. Se debe señalar que el Titular de la Entidad es la autoridad competente para declarar la nulidad del procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se verifique alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

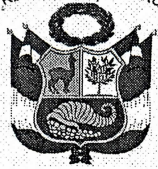
IV. Procedió a realizar la conclusión, señalando expresamente:

De acuerdo a lo expuesto, la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, solicita la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 01-2020-GRAP derivada de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 09-2019-GRAP, para la Contratación de Ejecución de Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL CETPRO DE CHINCHEROS DISTRITO DE CHINCHEROS, PROVINCIA DE CHINCHEROS, REGIÓN APURIMAC", por transgresión del principio de presunción de veracidad y contravención de normas legales (...).

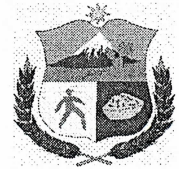
10. Que, teniendo en cuenta el Informe N° 2297-2020-GRAP/07.04 de fecha 17/12/2020, el Memorándum N° 2353-2020-GRAP/06/GG y sus anexos de fecha 18/12/2020, es que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en fecha 18/12/2020 emitió el Informe N° 619-2020-DR/DRAJ-GORE.APURIMAC., devolviendo el expediente de contratación e informe técnico sobre la solicitud de nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 01-2020-GRAP derivado de la Licitación Pública N° 09-2019-GRAP, a fin de que se cumpla con el debido procedimiento, recomendando que: "4. (...) El Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad - Dirección de Abastecimientos, cumpla en el DIA con notificar válidamente al Consorcio ARANPAST las cartas de fecha 04/11/2020 y 16/12/2020 emitida por el Banco BBVA Perú y demás que estime por conveniente, otorgándole el plazo de 05 días para que ejerza su derecho a defensa, ello en mérito al artículo 213 del TUO de la Ley 27444 y al artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de observar el debido proceso y derecho de defensa al que tienen derecho los administrados (...);"

11. Que, mediante Carta N° 574-2020-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 18/12/2020 la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, de conformidad a lo establecido por el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 y el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Contrataciones del Estado, corrió traslado a la Representante Común del Consorcio ARANPAST de los documentos remitidos por el Banco BBVA PERU (Cartas de fechas 04/11/2020, 03/12/2020 y 16/12/2020 del Banco BBVA PERU. Del contenido de mencionadas cartas se desprende textualmente que, la Carta de fecha 07/10/2020 materia de confirmación, no fue emitida por dicha institución financiera y por consiguiente toda información allí contenida es falsa). Mencionándole además que, la "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07/10/2020 ha sido presentada como parte de los requisitos de calificación de su oferta en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 01-2020-GRAP/CS-1 derivado de la Licitación Pública N° 09-2019-GRAP, para acreditar la solvencia económica, otorgándole el plazo máximo de 05 días para el descargo correspondiente en ejercicio del derecho defensa;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

008

12. Que, la Representante Común del Consorcio ARANPAST, en fecha 18/12/2020, presento a la Entidad la Carta N° 003-2020-CA-CETPRO-LAH que fue registrado con SIGE N° 17683, presentando descargo a documentos que acreditan supuesta transgresión del principio de presunción de veracidad respecto de la Carta de Solvencia Económica de fecha 07/10/2020 del BBVA presentado por su representada, señalando que la Carta de Solvencia Económica del 07/10/2020 en cuestión es real, veraz y ha sido emitida por la Oficina Ovalo el Naranjal del BBVA de la ciudad de Lima por el Funcionario competente y apoderado del Banco Sr. Wagner Nain luzon Jaramillo, este documento existe físicamente y se encuentra en su poder, como prueba remite adjunto copia legalizada de dicho documento. Indicando además que, la carta de solvencia económica existe físicamente, ha sido confirmada en reiteradas veces por el funcionario del BBVA que la emitió, así mismo, esta persona cuenta con todos los poderes y tiene representación pública de la Institución Financiera, la cual indicamos existe inscrita en los RRPP, y por ende, la Carta de Solvencia Económica, ha sido emitida válidamente y en ejercicio de sus funciones y previo análisis de diversa documentación que sustenta la solvencia económica de mi representada, por tanto está probada reiteradamente su veracidad y validez, sucede que otras personas o funcionarios del BBVA, que no participaron en el otorgamiento de la carta de solvencia, no podrían cuestionar la veracidad ni validez de la misma, sino es el mismo funcionario que en el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus labores habituales emitiera dicha carta de solvencia. Por lo que manifiesta reiterativamente que la Carta de Solvencia Económica es veraz y no se ha transgredido en ningún momento el principio de presunción de veracidad, solicitando se tome en cuenta el descargo a efectos de continuar adecuadamente con la firma de contrato. Adjunta a su descargo anexos;

13. Que, en fecha 28/12/2020, según Registro de Ingreso de trámite documentario de la Entidad con SIGE N° 18145, se recepcionó la Carta s/n de fecha 21/12/2020, documento suscrito por Don Wagner Nain Luzon Jaramillo con firma legalizado ante Notario Público, en referencia a la Carta N° 574-2020-GR.APURIMAC/07.04., mediante el cual, aclara sobre la carta de solvencia económica de fecha 07/10/2020 dirigida al Gobierno Regional de Apurímac, refiriendo que esta carta fue emitida por su persona en calidad de apoderado del BBVA y con poder inscrito en Registros Públicos de Lima en la partida electrónica N° 11014915 Asiento C00537, carta en la cual indica que las empresas DAKAP EIRL y DKM EIRL tienen una línea de crédito de S/ 7'650.000.00, esta es veraz en todos sus extremos, y que para su emisión ha tenido en consideración evaluación de aspectos que detalla en su documento. Refiere que estos aspectos han sido los indicadores para emitir dicha carta de solvencia económica antes referida. Asimismo, manifiesta que niega cualquier documento, carta o declaración contraria a la presente expresión;

14. Que, la Representante Común del Consorcio ARANPAST, en fecha 29/12/2020, presento a la Entidad la Carta N° 005-2020-CA-CETPRO-LAH que fue registrado con SIGE N° 18271, presentando descargo a documentos que acreditan supuesta transgresión del principio de presunción de veracidad respecto de la Carta de Solvencia Económica de fecha 07/10/2020 del BBVA presentado por su representada, señalando que:

(...) Mediante Carta N° 466-2020-GR.APURIMAC/07.04 el GRA corrió traslado de supuesta transgresión al principio de presunción de veracidad, sobre el mismo tema el cual fue respondido mediante Carta N° 003-2020-CA-CETPRO-LAH del 18/12/2020 registrado por mesa de partes del GRA N° 17683 adjuntando la documentación pertinente, por lo que reiterativamente pasamos a sustentar el descargo a las aseveraciones, en los siguientes términos:

1. Sobre los cuestionamientos señala que la Carta de Solvencia Económica del 07/10/2020 en cuestión es real, veraz y ha sido emitida por la Oficina Ovalo el Naranjal del BBVA de la ciudad de Lima por el Funcionario competente y apoderado del Banco Sr. Wagner Nain luzon Jaramillo, este documento existe físicamente y se encuentra en su poder, como prueba remite adjunto reiterativamente copia legalizada de dicho documento.
2. Indica que el Funcionario del Banco Wagner Nain luzon Jaramillo es además Gerente de la Oficina del Ovalo el Naranjal del BBVA, cuenta con poderes suficientes para poder representar a dicha institución financiera, los cuales se encuentran en los registros públicos de Lima en la partida electrónica N° 11014915 Asiento C00537, poderes y representación que constituye información de carácter público y se presume sin admitirse prueba en contrario, que es de público conocimiento (...).
3. Adjunta copia legalizada de la Carta s/n de fecha 06/11/2020 donde el Funcionario Wagner Nain Luzon Jaramillo aclara sobre la carta de solvencia económica emitida y especifica el criterio de evaluación que Adjunta copia legalizada de la Carta s/n del 06 de noviembre de 2020, donde el funcionario Wagner Nain Luzon Jaramillo aclara sobre la carta de solvencia económica emitida y especifica el criterio de evaluación que se ha considerado para su emisión, señalando puntualmente la documentación de las empresas DAKAP EIRL y DKM EIRL recibida y evaluada como son: declaraciones de impuestos, estados financieros, declaraciones patrimoniales, contratos ejecutados y en ejecución y tasaciones comerciales de propiedades, que han sido los indicadores para emitir dicha carta de solvencia económica, esta carta cuenta con la firma legalizada del funcionario Wagner Nain Luzon Jaramillo ante el Notario Gómez Verastegui de los Olivos de la Ciudad de Lima.
4. Adjunta copia simple de la Carta s/n del 21 de noviembre de 2020 emitida por la Oficina del BBVA del Ovalo Naranjal al Gobierno Regional de Apurímac, con Registro de Mesa de Partes Nro. 16062 del 27/11/20, firmada por el funcionario Wagner Nain Luzon Jaramillo, esto en respuesta al Oficio Nro. 238-2020-GRA.APURIMAC/07.04, sobre petición de confirmación del Gobierno Regional de Apurímac, donde confirma y ratifica la carta de solvencia económica emitida.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

008

5. Adjunta copia simple de la Carta s/n del 26 de noviembre de 2020 emitida por la Oficina del BBVA del Ovalo Naranjal al Gobierno Regional de Apurímac, ingresada con Registro de Mesa de Partes Nro. 16169 del 30/11/20, firmada por el Funcionario Wagner Nain Luzon Jaramillo, en respuesta al Oficio Nro. 238-2020-GRA.APURIMAC/07.04 en la cual, a petición del GRA, aclara sobre la Carta emitida por la Oficina de Wanchaq – Cusco del BBVA que niega la carta de solvencia económica emitida, y aclara que esta ha sido emitida en base a la evaluación económica y patrimonial del cliente, y que esta información es reservada a la agencia que emite la carta de solvencia económica y quien es la que debe o no confirmar la emisión de la misma, aclarando además, que la carta que niega la carta de solvencia económica ha sido emitida por otra agencia del mismo banco que ciertamente no tiene en su poder los documentos que se utilizaron para su evaluación.

6. Adjunta copia simple de la Carta s/n del 03 de diciembre de 2020, remitida por la Oficina del BBVA del Ovalo Naranjal al Gobierno Regional de Apurímac, con registro de Mesa de Partes Nro. 17492 del 16/12/20, firmada por el funcionario Wagner Nain Luzon Jaramillo, en respuesta a los Oficios Nro. 146-2020 y 147-2020-GRA.APURIMAC/07.04, en la cual, a petición del GRA, reiteradamente emite confirmación sobre la carta de solvencia económica emitida e indica textualmente que dicha carta sí fue emitida por su Institución Financiera y por consiguiente, toda la información allí contenida es verdadera en todos sus extremos.

7. Finalmente adjunta copia legalizada de la Carta s/n del 21/12/20 dirigida al Gobierno Regional de Apurímac, con atención a la CPC Yeni Pérez Ccasa – Directora de la Oficina de Abastecimientos, Patrimonio, Margesí de Bienes, con ingreso por Registro de Mesa de Partes Nro. 18145 del 28/12/20, mediante la cual el funcionario Wagner Nain Luzon Jaramillo remite aclaración sobre la Carta de Solvencia Económica, en cuestión reiterando su veracidad en todos sus extremos, precisando los criterios de evaluación para su otorgamiento y finalmente, manifestando negar cualquier documento, carta o declaración contraria a esta declaración, documento que contiene su firma legalizada en la Notaria Cabrera Zaldívar de la Ciudad de Lima, así mismo, adjunta documento de autenticación e identificación biométrica, copia de DNI y copia del Certificado de Vigencia de Poder de la Partida Electrónica Nro. 11014915 de los RRPP de Lima, Asiento C00537.

Como se observa, la carta de solvencia económica existe físicamente, ha sido confirmada en reiteradas veces por el funcionario del BBVA que la emitió, así mismo, esta persona cuenta con todos los poderes y tiene representación pública de la Institución Financiera, la cual indicamos existe inscrita en los RRPP, y por ende, la Carta de Solvencia Económica, ha sido emitida válidamente y en ejercicio de sus funciones y previo análisis de diversa documentación que sustenta la solvencia económica de mi representada, por tanto está probada reiteradamente su veracidad y validez, sucede que otras personas o funcionarios del BBVA, que no participaron en el otorgamiento de la carta de solvencia, no podrían cuestionar la veracidad ni validez de la misma, sino es el mismo funcionario que en el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus labores habituales emite dicha carta de solvencia.

Debe tenerse en cuenta que, el numeral 1.7 Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:
Principio de presunción de veracidad.-

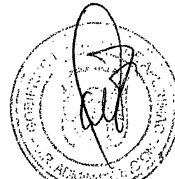
En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

En el presente caso, se tiene que la carta de solvencia ha sido emitido por funcionario competente y con plenas facultades de la entidad financiera BBVA, y ante las reiteradas peticiones de confirmación sobre dicho documento requerido por el GRA, el indicado funcionario Wagner Nain Luzon Jaramillo, ha ratificado documentalmente la validez de la carta de solvencia; al respecto la norma antes invocada estipula la prueba en contrario al principio de presunción de veracidad, y esta prueba en contrario no podría constituir la declaración unilateral de persona que no ha participado en el procedimiento para la emisión de la carta de solvencia, en todo caso la prueba en contrario sería bajo tres supuestos fácticos negados, primero, que el emisor de la carta de solvencia no sea funcionario del BBVA; segundo, que no tenga representación legal del BBVA y tercero, que no sea su firma la que aparece en la carta de solvencia y por tanto se presume su falsedad, lo cual no ha ocurrido, en consecuencia, no existe ninguna presunción o indicio de que se haya transgredido el principio de veracidad administrativa en la carta de solvencia, pues ya no estamos ni siquiera en el supuesto de presunción, sino está demostrada la evidencia y legalidad de dicho documento, el cual ha sido ratificado reiteradas veces por el emisor, de lo cual tiene absoluto conocimiento el Gobierno Regional de Apurímac.

Al respecto de la Carta s/n del 03/12/20, en el cual se indica que la Carta de solvencia económica en cuestión no fue emitida por la institución financiera y que toda información es falsa, en la misma que supuestamente existe la firma del Sr. Wagner Nain Luzon Jaramillo, esta ha sido absolutamente negada por dicha persona, quien mediante la Carta s/n del 21/12/20 remitida al GRA con firma legalizada y adjuntando sus poderes de representación, ha aclarado reiterativamente la veracidad de la carta de solvencia económica presentada y ha negado cualquier documento, carta o declaración contraria, por lo que para el caso, ratifica reiteradamente que no existe trasgresión al principio de presunción de veracidad.

Respecto al principio de presunción de veracidad, manifiesta que la carta de solvencia al principio del procedimiento estuvo amparado por una presunción de veracidad, y que ante los documentos posteriores la misma ha quedado confirmada su validez, para lo cual mi representada como directo interesado ha requerido la legalización de su firma del funcionario del BBVA ante Notario Público y es así que en el último párrafo con firma legalizada de fecha 21.12.2020, dicho funcionario Wagner Nain Luzon Jaramillo, indica textualmente lo siguiente "...Manifiesto que niego cualquier documento carta o declaración contraria a la presente expresión...", lo que determina que cualquier documento en contrario carece de absoluta validez, conforme lo expresa el referido funcionario del BBVA.

Un hecho importante a tener en cuenta es que el Oficio Nro. 357-2020-GRAP/06/GG del 02/11/20, mediante la cual, se solicita información a la Oficina de Wanchaq – Cusco del BBVA, sobre la carta de Solvencia Económica en cuestión, ha sido tramitada por la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac, en contravención del procedimiento normado en el Numeral 6° del Art. 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece la competencia del Órgano Encargado de Contrataciones para realizar la verificación de la oferta presentada por el postor ganador, sin embargo, en este caso oficiosamente ha sido la Gerencia quien realiza la supuesta verificación, dirigiéndose a una oficina que no es la que emitió la carta





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



06

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

de solvencia y además a la fecha en que la realiza, mi representada no era el postor ganador, por tanto, existe una evidente actitud oficiosa e inoportuna y fuera de las atribuciones y procedimiento que la ley especial le confiere.

"(...) Por todo lo expuesto, manifiesta reiteradamente que la Carta de Solvencia Económica es veraz y no se ha transgredido en ningún extremo el principio de presunción de veracidad, por lo que solicita se tome en cuenta el presente descargo a efectos de continuar adecuadamente con la firma del contrato." Adjuntando anexos a su descargo.

15. Que, la Directora y el Abogado de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 30/12/2020, emitieron el Informe N° 2404-2020-GRAP/07.04 mediante el que remite descargo del Consorcio ARANPAST al traslado de documentos, así como los documentos originales del Banco BBVA y de Don Wagner N. Luzon Jaramillo, relacionados a la "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07/10/2020 presentado por dicho Consorcio como parte de su oferta en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 01-2020-GRAP-1 derivado de la Licitación Pública N° 09-2019-GRAP, informando entre otros que:

"(...) 8. Del estudio y análisis de los actuados, se puede advertir que el CONSORCIO ARANPAST, con los fundamentos esgrimidos en su descargo, así como los medios probatorios aparejados en el mismo, no ha desvirtuado fehacientemente la falsedad atribuida al documento la "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07/10/2020, más por el contrario con los elementos documentados presentados por BANCO BBVA PERU, a través de la Carta con fecha 3 de Diciembre del 2020 recepcionada físicamente el 16 de Diciembre del 2020 por la Oficina de Coordinación Administrativa - Lima, la misma persona el señor WAGNER NAIN LUZÓN JARAMILLO Gerente Oficina Naranjal, y Julio Antonio Sanjinés Jiménez, Asistente Atención al Cliente - Oficina Naranjal, en atención a los oficios N° 146-2020 y 147-2020-GR.AOURIMAC/07.04 señalan categóricamente: "... que la carta de fecha 07 de octubre del 2020, materia de confirmación, no fue emitida por nuestra institución financiera y; por consiguiente, toda la información allí contenida es falsa".

9. Considerando que a la fecha no se ha suscrito el contrato respectivo, corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro de la procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 01-2020-GRAP derivada de la LICITACIÓN PUBLICA N° 09-2019-GRAP, para la Contratación de Ejecución de Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL CETPRO DE CHINCHEROS DISTRITO DE CHINCHEROS, PROVINCIA DE CHINCHEROS, REGIÓN APURÍMAC", conforme lo dispone el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, por contravención a la normativa de contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de calificación de ofertas; previa opinión legal de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.

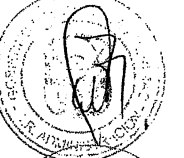
10. En lo demás, la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes se ratifica en el Informe Técnico emitido mediante el Informe N° 2297-2020-GRAP/07.04 de fecha 17/12/2020 donde se informa los resultados de la fiscalización posterior al haberse verificado que la información contenida en la oferta del CONSORCIO ARANPAST, contiene documentación falsa lo cual no ha sido desvirtuado fehacientemente los resultados de la fiscalización posterior, y se solicitó la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 01-2020-GRAP derivada de la LICITACIÓN PUBLICA N° 09-2019-GRAP.

16. Que, la Gerencia General Regional en fecha 30/12/2020 mediante Memorandum N° 2468-2020-GRAP/06/GG, remitió el Informe N° 2404-2020-GRAP/07.04 y sus anexos, y el expediente de contratación del procedimiento de selección, el descargo presentado por el Consorcio ARANPAST, la opinión respecto del proceso de nulidad que está en curso, disponiendo a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica emita la opinión legal y de estar conforme se proyecte el acto resolutorio que corresponda;

17. Que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 08/01/2021, mediante Opinión Legal N° 08-2021-GRAP/DRAJ, opina que resulta pertinente se declare de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-GRAP/CS-1 derivado de la Licitación Pública LP-SM-9-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo del CETPRO Chincheros, Distrito de Chincheros, Provincia de Chincheros, Región Apurímac", por la causal de contravención a las normas legales, al haberse vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el TUO de la LPAG, el cual rige las actuaciones en las contrataciones estatales, conforme a los alcances del numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de evaluación y calificación, y continuar con las acciones correspondientes al procedimiento;

II. Base Legal:

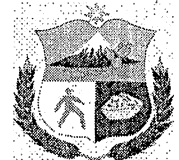
1. Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

008

por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;

2. Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de Ley de Contrataciones del Estado;

3. Que, así cabe mencionar que en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

4. Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. y sus modificatorias, establece en sus artículos:

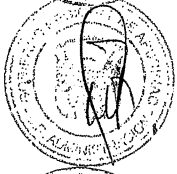
Artículo 64° Consentimiento del otorgamiento de la buena pro y refiere que: "(...) 64.6 Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente";

5. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en sus artículos:

Artículo 1° sobre la Finalidad y refiere que: "La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2°";

Artículo 8° establece sobre los funcionarios, dependencias v órganos encargados de las contrataciones y refiere que: "(...) 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio v la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento (...);

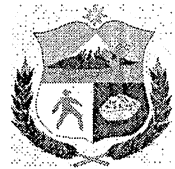
Artículo 44° sobre la declaratoria de la nulidad, señalando que: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas -





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

008

Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...);

Que, corresponde mencionar que el segundo párrafo del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;



En tal sentido, es facultad del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando advierta algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que configure causal de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

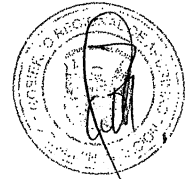


Que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por lo que en la resolución mediante el cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

6. Que, por su parte, el subnumeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en adelante “el TUO de la LPAG”, consagra sobre el Principio de Presunción de Veracidad, el cual señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;



Que, así tenemos, que de acuerdo al numeral 1.16 del numeral 1 del citado artículo IV, en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;



Que, de igual manera, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, refiere que. “Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...)”;



Que, sobre este particular, cabe precisar que dicha presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad;



Que, en concordancia, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

7. Que, al respecto, cabe acotar que conforme reiterados pronunciamientos y jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha precisado: “(...) **un documento falso** es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor; es decir por que aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y **un documento adulterado** será





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

008

aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido. Por otro lado, la **información inexacta** supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que, la inexactitud este relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, caso contrario la conducta no será pasible de sanción (...);

En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, supone el quebrantamiento al del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG;

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos;

8. Que, sin embargo conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada;

III. Análisis Legal y Conclusión:

Que, teniendo en cuenta los antecedentes; el expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-GRAP/CS-1 derivado de la Licitación Pública LP-SM-9-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria); el Informe de Verificación Posterior N° 009-2020-GRAP/07.04/SFO de fecha 16/12/2020; el Informe N° 2297-2020-GRAP/07.04 de fecha 17/12/2020 – Informe Técnico sobre nulidad de oficio del referido procedimiento de selección; los descargos presentados por el Consorcio ARANPAST; la Carta s/n de fecha 21/12/2020 suscrito por Don Wagner Nain Luzon Jaramillo con firma digital legalizado ante Notario Público presentado a la Entidad en fecha 28/12/2020 registrado con SIGE N° 18145; el Informe N° 2404-2020-GRAP/07.04 de fecha 30/12/2020; la Carta s/n de fecha 04/12/2020 emitido por el Sub Gerente de la Oficina Ovalo Naranja del Banco BBVA PERU y por el Gerente Territorial Norte Chico del Banco BBVA PERU registrado e ingresado con SIGE N° 232 en fecha 08/01/2020, corresponde efectuar el análisis legal:

1. Cabe indicar que obra en el expediente de contratación del procedimiento de selección, el Informe de Verificación Posterior N° 009-2020-GRAP/07.04/SFO de fecha 16/12/2020, emitido por Doña Sulma Franco Oscco – Personal de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, quién realizó el procedimiento de verificación posterior de la oferta presentada por el Postor Consorcio ARANPAST en el procedimiento de selección, que concluye señalando que: "(...) a la fecha se ha determinado que la CARTA DE SOLVENCIA ECONOMICA de fecha 07/10/2020, presentado por el postor CONSORCIO ARANPAST, integrado por DAKAP EIRL y DKM EIRL como parte de su oferta, constituye documentación FALSA";

2. De los antecedentes administrativos, se advierte que la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, emitió informes técnicos (el Informe N° 2297-2020-GRAP/07.04 y el Informe N° 2404-2020-GRAP/07.04), referentes a la nulidad de oficio del procedimiento de selección y descargo a traslado de documentos y otros, señalando que: Ha podido acreditar que la documentación referida a la "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07/10/2020 presentada por el Postor Consorcio ARANPAST integrado por DAKAP EIRL y DKM E.I.R.L., como parte de su oferta para acreditar la solvencia económica es documento falso, habiendo dicho Consorcio transgredido el principio de presunción de veracidad e integridad durante el proceso de selección configurándose la causal de nulidad del procedimiento de selección. Asimismo, que el Consorcio ARANPAST con





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

008

los fundamentos esgrimidos en su descargo, así como en los medios probatorios aparejados en el mismo, no ha desvirtuado fehacientemente la falsedad atribuida al documento "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07/10/2020, más por el contrario con los documentos presentados por el Banco BBVA PERU a través de la Carta con fecha 03/12/2020 recepcionada físicamente el 16/12/2020 por la Oficina de Coordinación Administrativa - Lima, la misma persona el Señor Wagner Nain Luzon Jaramillo - Gerente Oficina Naranjal y Don Julio Antonio Sanjinés Jiménez - Asistente Atención al Cliente Oficina Naranjal, en atención a los Oficios N° 146-2020 y 147-2020-GR.AOURIMAC/07.04 señalaron categóricamente: "... que la carta de fecha 07 de octubre del 2020, materia de confirmación, no fue emitida por nuestra institución financiera y; por consiguiente, toda la información allí contenida es falsa", por lo que al no haberse suscrito el contrato respectivo, refieren que corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección de conformidad con el numeral 64.4 del Art. 64 del RLCE concordante con el Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, por contravención a la normativa de contrataciones del estado, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de calificación de ofertas;

3. En el presente caso materia de análisis, conforme a lo informado por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Mergés de Bienes, se le imputa que el Consorcio ARANPAST integrado por DAKAP E.I.R.L. y DKM E.I.R.L., han transgredido el principio de presunción de veracidad, al haber presentado un supuesto documento falso consistente en la "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07/10/2020, emitida por el Señor Wagner Luzon J. en calidad de Ejecutivo de Banca Negocios Ovalo Naranjal, a favor de sus clientes DAKAP EIRL con RUC N° 20527267511 y DKM EIRL con RUC N° 20527479704 que participan en el proceso de selección de la referencia integrando el CONSORCIO ARANPAST, indicando que cuentan con una línea de crédito aprobada con garantía líquida y disponible de S/. 7'650,000.00 (Siete millones seiscientos cincuenta mil con 00/100 soles) y vigente por el periodo de 360 días calendario;

Cabe precisar que, el Consorcio ARANPAST integrado por DAKAP EIRL con RUC N° 20527267511 y DKM EIRL con RUC N° 20527479704, presentaron su oferta en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-GRAP/CS-1 derivado de la Licitación Pública LP-SM-9-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), entre los documentos presentados, obra la "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07/10/2020, a efectos de cumplir el requisito de calificación de solvencia económica, previsto en el literal c) numeral 35, del numeral 3.1 y en el literal c) del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, el cual se muestra a continuación:

261

BEVA

CARTA DE SOLVENCIA ECONOMICA

Lima, 07 de octubre de 2020.

Señor,
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
COMITE DE SELECCION ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 01-2020-GRAP/CS-1
DERIVADA DE LA LICITACION PUBLICA N° 09-2019-GRAP/CS-1 (PRIMERA CONVOCATORIA)
 Estimado,

ASUNTO: CARTA DE SOLVENCIA ECONOMICA.

REFERENCIA: EJECUCION DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL CENTRO DE CHINCHEROS DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE CHINCHEROS REGION APURIMAC"

De nuestra consideración:

A solicitud de nuestros clientes DAKAP EIRL con RUC 20527267511 y DKM EIRL con RUC 20527479704, que participan en el proceso de selección de la referencia integrando el CONSORCIO ARANPAST (DAKAP EIRL y DKM EIRL) indicamos que cuentan con una línea de crédito aprobada con garantía líquida y disponible de S/7'650,000.00 (Siete millones seiscientos cincuenta mil con 00/100 soles) y vigente por 360 días a partir de la expedición de la presente carta.

La concesión y utilización de las líneas de crédito se sujeta a la perfecta obediencia de las normas del BEVA.

Se expide la presente a solicitud de los interesados.

Atentamente,

Wagner Luzon J.
 Ejecutivo de Banca Negocios
 Ovalo Naranjal

Confirmación: Agencia Ovalo Naranjal - Av. Naranjal Nro. 1425 - Los Olivos - Lima - Teléfono 983306013
 email: wagner@beva.com

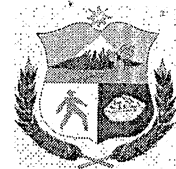
0914





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

008

Conforme puede apreciarse, el documento cuestionado aparece suscrito por el Señor Wagner Luzon J. en calidad de Ejecutivo de Banca Negocios Ovalo Naranjal, a favor de sus clientes DAKAP EIRL con RUC N° 20527267511 y DKM EIRL con RUC N° 20527479704 integrantes del Consorcio ARANPAST, señalando que aquellos tienen líneas de crédito aprobada con garantía líquida y disponible de S/ 7'650,000.00 (Siete millones seiscientos cincuenta mil con 00/100 nuevos soles) y vigente por 360 días a partir de la expedición de la referida carta;

4. En atención a ello, fluye de los antecedentes administrativos que la Entidad recibió del Banco BBVA PERU las siguientes cartas, en referencia a la "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07/10/2020, **en el que se informa que referida carta no ha sido emitida por dicha institución financiera**, conforme se detalla:

a) Carta del Banco BBVA PERU de fecha 04/11/2020, emitido por Don Alex Martín Gutiérrez Costa en su condición de Sub Gerente Oficina Wanchaq y Doña Sheyla Katerin Huapaya Cosio en su condición de Ejecutivo Banca Personal Oficina Wanchaq, donde respondieron que la "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07/10/2020 no ha sido emitida por su institución;

b) Carta del Banco BBVA de fecha 03/12/2020, remitida vía correo electrónico a la Entidad en fecha 16/12/2020 y presentado a la Oficina de Coordinación Administrativa – Lima en fecha 16/12/2020, emitido por Don Wagner Luzón Jaramillo en su condición de Gerente Oficina Naranjal y Don Julio Antonio Sanjinez Jiménez en su condición de Asistente Atención al Cliente Oficina Naranjal, donde respondieron expresamente que la Carta de fecha 07/10/2020, materia de confirmación, no fue emitida por nuestra institución financiera y por consiguiente toda la información allí contenida es falsa;

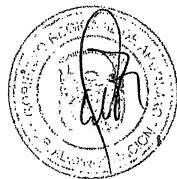
c) Carta del Banco BBVA de fecha 16/12/2020, remitida vía correo electrónico a la Entidad en fecha 16/12/2020 y presentado a la Oficina de Coordinación Administrativa – Lima en fecha 17/12/2020, suscrita por Don Tulio Rivero Negri en su condición de Gerente Territorial Norte Chico Banco BBVA PERU, señalando expresamente que nuestro banco ratifica enfáticamente que la Carta de fecha 07/10/2020, materia de confirmación, no fue emitida por nuestra institución financiera y por consiguiente toda la información allí contenida es falsa;

5. Ante estos hechos, la Entidad teniendo en cuenta el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 y el literal b) del numeral 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, corrió traslado de los documentos remitidos por el Banco BBVA PERU al Consorcio ARANPAST a fin de que se realice su descargo en ejercicio del derecho de defensa, otorgándole el plazo de ley;

6. Con motivo de presentación de sus descargos, el Consorcio ARANPAST, señaló entre otros que: **1)** La Carta de Solvencia Económica de fecha 07/10/2020 presentada por su representada en el referido procedimiento de selección es real, veraz y ha sido emitida por la Oficina Ovalo el Naranjal del BBVA de la ciudad de Lima por el Funcionario competente y apoderado del Banco Sr. Wagner Nain luzon Jaramillo, indicando que este documento existe físicamente y se encuentra en su poder, como prueba de ello adjunta reiterativamente copia legalizada de dicho documento. Indica que el Funcionario del Banco Wagner Nain luzon Jaramillo es además Gerente de la Oficina del Ovalo el Naranjal del BBVA, cuenta con poderes suficientes para poder representar a dicha institución financiera, los cuales se encuentran en los registros públicos de Lima en la partida electrónica N° 11014915 Asiento C00537, poderes y representación que constituye información de carácter público y se presume, sin admitirse prueba en contrario (...). **2)** La carta de solvencia económica existe físicamente, ha sido confirmada en reiteradas veces por el funcionario del BBVA que la emitió, así mismo, esta persona cuenta con todos los poderes y tiene representación pública de la Institución Financiera, la cual indicamos existe inscrita en los RRPP, y por ende, la Carta de Solvencia Económica, ha sido emitida válidamente y en ejercicio de sus funciones y previo análisis de diversa documentación que sustenta la solvencia económica de su representada, por tanto está probada reiteradamente su veracidad y validez, sucede que otras personas o funcionarios del BBVA, que no participaron en el otorgamiento de la carta de solvencia, no podrían cuestionar la veracidad ni validez de la misma, sino es el mismo funcionario que en el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus labores habituales emitió dicha carta de solvencia. Por todo lo expuesto, manifiesta reiteradamente que la Carta de Solvencia Económica es veraz y no se ha transgredido en ningún extremo el principio de presunción de veracidad, por lo que solicita se tome en cuenta el presente descargo a efectos de continuar adecuadamente con la firma del contrato. **3)** Adjunto a sus descargos los siguientes anexos:

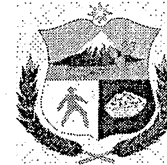
Página 12 de 19

Telf. Central (083) 321022 | 321431 | 322617 | 321014 | 323731 | Telf. Fax: 321164
consultas@regionapurimac.gob.pe | Jr. Puno 107 | Abancay - Apurímac





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

008

- Copia legalizada de la Carta de Solvencia Económica de fecha 07/10/2020, donde Don Wagner Luzon J. en su condición de Ejecutivo de Banca Negocios Ovalo Naranjal, dirigida al Gobierno Regional de Apurímac y al Comité de Selección, el cual refiere que a solicitud de sus clientes DAKAP EIRL con RUC N° 20527267511 y DKM EIRL con RUC N° 20527479704 que participan en el proceso de selección de la referencia integrando el CONSORCIO ARANPAST (DAKAP EIRL – DKM EIRL), indicando que cuentan con una línea de crédito aprobada con garantía líquida y disponible de S/. 7'650,000.00 (Siete millones seiscientos cincuenta mil con 00/100 soles) y vigente por el período de 360 días calendario a partir de la expedición de la presente carta.
- Copia simple de la Carta s/n del 21 de noviembre de 2020 emitida por Don Wagner Luzón Jaramillo en su condición de Ejecutivo de Banca Negocios Ovalo Naranjal dirigido al Gobierno Regional de Apurímac, con Registro de Mesa de Partes Nro. 16062 de fecha 27/11/20, en respuesta al Oficio Nro. 238-2020-GRA.APURIMAC/07.04, en el que indica que el cliente si cuenta con una solvencia económica de S/ 7'650,000.00 aprobado con garantía líquida vigente por 316 días a partir de la expedición de la presente carta.
- Copia simple de la Carta s/n del 26 de noviembre de 2020 emitida por Don Wagner Luzón Jaramillo en su condición de Ejecutivo de Banca Negocios Ovalo Naranjal dirigido al Gobierno Regional de Apurímac, con Registro de Mesa de Partes Nro. 16169 de fecha 30/11/20, en respuesta al Oficio Nro. 238-2020-GRA.APURIMAC/07.04, en el que indica que: *En fecha 07/10/2020 el Banco BBVA Oficina Wanchaq emitió una carta en el cual niega la carta de solvencia económica del cliente integrante del Consorcio ARANPAST por un importe de S/ 7'650,000.00 soles, aclarando que la mencionada carta de solvencia económica ha sido emitida en base a la evaluación económica y patrimonial del cliente, información reservada a la agencia que la emite y quien es la que debe o no confirmar la emisión de la misma, la carta que niega la carta de solvencia económica ha sido emitida por otra agencia del banco ya que no tiene en su poder los documentos que se utilizaron para evaluación. *En fecha 12 de noviembre emitimos nueva carta de solvencia económica emitida en todos sus extremos, ya que se evaluó todos los documentos entregados por el cliente, tales como estados financieros, garantías hipotecarias y líquidas y canalización de flujos, etc.
- Copia simple de la Carta s/n del 03 de diciembre de 2020, emitida por Don Wagner Luzón J. en su condición de Ejecutivo de Banca Negocios Oficina Naranjal dirigido al Gobierno Regional de Apurímac, con Registro de Mesa de Partes Nro. 17492 de fecha 16/12/20, en respuesta a los Oficios Nro. 146-2020 y 147-2020-GRA.APURIMAC/07.04, en el que refiere que, al respecto debemos señalarle que la Carta de fecha 7 de Octubre de 2020, materia de confirmación, si fue emitida por nuestra institución financiera, y por consiguiente toda la información allí contenida es verdadera en todos sus extremos.
- Copia Simple de la Carta N° 003-2020-CA-CETPRO-LAH del 18/12/2020.
- Copia legalizada de la Carta s/n del 21/12/20, emitida por Don Wagner Nain Luzón Jaramillo dirigido al Gobierno Regional de Apurímac, con Registro de Mesa de Partes Nro. 18145 de fecha 28/12/20, en respuesta a la Carta N° 574-2020-GR.APURIMAC/07.04, en el que refiere que: Aclara que en cuanto a la Carta de Solvencia Económica de fecha 07/10/2020 ha sido emitida por su persona, en calidad de apoderado del BBVA y con poder inscrito en los Registros Públicos de Lima en la partida electrónica N° 11014915 Asiento C00357, carta en la cual se indica que las empresas DAKAP EIRL y DKM EIRL tienen una línea de crédito de S/ 7'650,000.00, señalando que esta es veraz en todos sus extremos y además detalla los documentos que ha tenido en consideración para su emisión. Asimismo, manifiesta que niega cualquier documento, carta o declaración contraria a la presente expresión. Se aprecia que esta carta cuenta con la firma legalizada de Don Wagner Nain Luzon Jaramillo ante la Notaria Cabrera Saldivar de los Olivos de la Ciudad de Lima, asimismo, adjunta documento de autenticación e identificación biométrica, copia de DNI y copia del Certificado de Vigencia de Poder de la Partida Electrónica Nro. 11014915 de los RRPP de Lima, Asiento C00537.



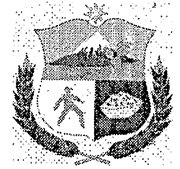
7. Que, asimismo en fecha 28/12/2020, según Registro de Ingreso de trámite documentario de la Entidad con SIGE N° 18145, se recepcionó la Carta s/n de fecha 21/12/2020, documento suscrito por Don Wagner Nain Luzon Jaramillo con firma legalizada ante Notario Público, en referencia a la Carta N° 574-2020-GR.APURIMAC/07.04., mediante el cual, aclara sobre la carta de solvencia económica de fecha 07/10/2020 dirigida al Gobierno Regional de Apurímac, refiriendo que esta carta fue emitida por su persona en calidad de apoderado del BBVA y con poder inscrito en Registros Públicos de Lima en la partida electrónica N° 11014915 Asiento C00537, carta en la cual indica que las empresas DAKAP EIRL y DKM EIRL tienen una línea de crédito de S/ 7'650.000.00, esta es veraz en todos sus extremos, y que para su emisión ha tenido en consideración evaluación de aspectos que detalla en su documento. Estos aspectos han sido los indicadores para emitir dicha carta de solvencia económica antes referida. Asimismo, manifiesta que niega cualquier documento, carta o declaración contraria a la presente expresión;

8. Que, ante dicho escenario, habiendo documentos y declaraciones contradictorias sobre la veracidad y/o falsedad de la "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07/10/2020 por parte de Don Wagner Nain Luzon Jaramillo, y; al encontrarnos en procedimiento de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-GRAP/CS-1 derivado de la Licitación Pública LP-SM-9-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), es que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de obtener mayores elementos probatorios y resolver con objetividad, conforme a la norma sobre la materia y teniendo en cuenta los precedentes del Tribunal de Contrataciones del Estado, ha solicitado información adicional mediante los Oficios Nros. 114, 115 y 116-2020-GR.APURIMAC/DRAJ de fecha 30/12/2020, **requiriendo** respectivamente al Gerente de la Oficina Naranjal Banco BBVA PERU; al Gerente Territorial Norte Chico Banco BBVA PERU; y al Banco BBVA PERU – Sede Central – Unidad de Operaciones Centralizadas, información con relación al documento denominado "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07/10/2020, el cual ha sido parte





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

008

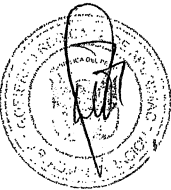
de la oferta presentada por el Consorcio ARANPAST integrado por la Empresa DAKAP EIRL y DKM EIRL en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-GRAP/CS-1 derivado de la Licitación Pública LP-SM-9-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), a fin de que tengan a bien de informar, entre otros:

- 1) Si su Institución Financiera, ha emitido el documento denominado "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07/10/2020, a favor de la Empresa DAKAP EIRL con RUC N° 20527267511 y la Empresa DKM EIRL con RUC N° 20527479704, quiénes participaron en el proceso de selección integrando el Consorcio ARANPAST.
- 2) Si la información contenida en el documento denominado "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07/10/2020, es verdadera, falsa o adulterada.
- 3) Con relación a la Empresas DAKAP EIRL con RUC N° 20527267511 y DKM EIRL con RUC N° 20527479704 precise: si a la fecha 07/10/2020 fueron o no sus clientes, y; si a la fecha 07/10/2020 referidas empresas contaban con una línea de crédito aprobada con garantía líquida y disponible por la suma de S/ 7'650,000.00 (Siete millones seiscientos cincuenta mil con 00/100 soles), vigente por 360 días.
- 4) Informe cual es el cargo que ocupa en su Institución Financiera Don Wagner Nain Luzon Jaramillo.

9. Que, en atención a lo requerido, Don Tulio Rivero Negri en su condición de Gerente Territorial Norte Chico y Don Cesar Horna Gonzales en su condición de Sub Gerente de la Oficina Ovalo Naranjal, ambos del Banco BBVA PERU, a través de la Carta s/n de fecha 04 de enero del 2021 (Documento presentado en original a la Oficina de Coordinación Administrativa Lima en fecha 04/01/2020 y, derivado e ingresado al Gobierno Regional de Apurímac en fecha 08/01/2021 registrado con SIGE N° 232), informaron expresamente lo siguiente:

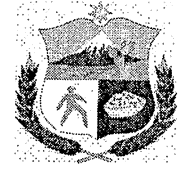
- a. El documento denominado "Carta de Solvencia Económica" de fecha 7 de octubre de 2020. **NO fue emitida por nuestra institución financiera y; por consiguiente, toda la información allí contenida es FALSA.** El firmante Wagner Lizon Jaramillo no se desempeña como ejecutivo banca negocios, sino como Gerente de Oficina Ovalo Naranjal.
- b. Las empresas DAKAP EIRL y DKM EIRL son clientes de la oficina Ingeniería (113) y no de la Oficina Ovalo Naranjal y no cuenta ni individual ni colectivamente con una línea de crédito aprobada con garantía líquida y disponible de S/ 7'650,000.00 (Siete millones seiscientos cincuenta mil con 00/100 soles). La garantía líquida que se señala la carta con información falsa, significaría que DAKAP EIRL y/o DKM EIRL hayan tenido en depósitos (cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o cuentas a plazo) un total de S/ 7'650,000.00 que ustedes podrán solicitar a dichas empresas que acrediten si contaban con dichos depósitos en el Banco BBVA Perú.
- c. Suscribe la presente carta el Gerente Territorial del Territorio Norte Chico Sr. Tulio Rivero Negri, quién es superior jerárquico del Sr. Wagner Lizon Jaramillo, quien se desempeñaba como Gerente de la Oficina Naranjal (Ovalo Naranjal)
- d. El Señor Wagner Luzón Jaramillo, no se desempeñaba como Ejecutivo Banca Negocios de la Oficina Ovalo Naranjal, como aparece en las cartas con información falsa, sino como Gerente de Oficina.
- e. Ante la gravedad de los hechos estamos poniendo en conocimiento de las autoridades fiscales para las investigaciones y determinación de responsabilidades a que haya lugar.

10. Que, sobre el particular, debe tenerse presente los reiterados pronunciamientos y jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, referente a documentación falsa, adulterada o con información inexacta, precisándose lo siguiente: : "(...) **un documento falso** es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor; es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y **un documento adulterado** será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido. Por otro lado, **la información inexacta** supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que, la inexactitud este relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente que ello se logre, es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene; lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado el 2 de junio de 2018 en el Diario Oficial El Peruano;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

11. Sobre la presentación de documentación falsa:

11.1 El Consorcio ARANPAST integrado por la Empresa DAKAP EIRL con RUC N° 20527267511 y la Empresa DKM EIRL con RUC N° 20527479704, presento en su oferta en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-GRAP/CS-1 derivado de la Licitación Pública LP-SM-9-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), la Carta de Solvencia Económica de fecha 07/10/2020, a efectos de cumplir el requisito de calificación de solvencia económica, previsto en el literal c) numeral 35, del numeral 3.1 y en el literal c) del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección;

11.2 Fluye de los antecedentes administrativos que la Entidad recibió cartas de Don Wagner Luzon Jaramillo en su condición de Gerente Oficina Naranjal, Don Julio Antonio Sanjinez Jiménez en su condición de Asistente Atención al Cliente Oficina Naranjal y Don Tulio Rivero Negri en su condición de Gerente Territorial Norte Chico Banco BBVA PERU, detallados en el numeral 4 del presente análisis legal, en el que señalan expresamente que: **"(...) LA CARTA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 2020, MATERIA DE CONFIRMACIÓN, NO FUE EMITIDA SU INSTITUCIÓN FINANCIERA Y; POR CONSIGUIENTE TODA LA INFORMACIÓN ALLÍ CONTENIDA ES FALSA";**

Asimismo se observa que, la Entidad también recibió cartas simples de Don Wagner N. Luzon Jaramillo y la Carta s/n de fecha 21/12/2020 suscrita por Don Wagner Nain Luzon Jaramillo con firma legalizada ante Notario Público presentado a la Entidad en fecha 28/12/2020 registrado con SIGE N° 18145, en el cual señala que, con relación a la Carta de Solvencia Económica de fecha 7 de Octubre del 2020, confirmando su autenticidad, que ha sido emitida por su persona en condición de Apoderado del Banco BBVA, que cuenta con poder inscrito en Registros Públicos de Lima, que ha sido emitida en base a la evaluación económica y patrimonial del cliente, que fue emitida por su institución financiera, que la carta es veraz en todos sus extremos y por consiguiente toda la información allí contenida es verdadera, asimismo que niega cualquier otro documento, carta o declaración contraria a su presente expresión, entre otros;

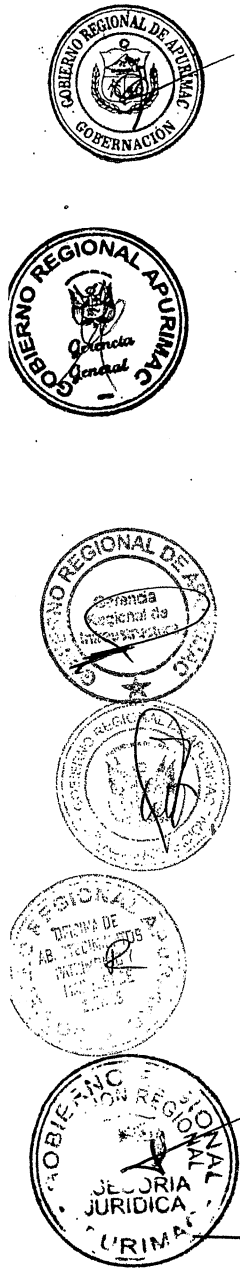
11.3 El Consorcio ARANPAST presento sus descargos a la Entidad, señalando que la Carta de Solvencia Económica de fecha 07/10/2020 presentada por su representada en el referido procedimiento de selección es real, veraz y ha sido emitida por la Oficina Ovalo el Naranjal del BBVA de la ciudad de Lima por el Funcionario competente y apoderado del Banco Sr. Wagner Nain luzon Jaramillo, indicando que este documento existe físicamente y se encuentra en su poder, adjunta reiterativamente copia legalizada de dicho documento. Asimismo, que esta Carta ha sido confirmada en reiteradas veces por el Funcionario del BBVA que la emitió, adjuntando entre sus descargos las cartas suscritas y en algunos casos con firma legalizada de Don Wagner Luzon Jaramillo (Cartas en las cuales manifiesta que, la Carta de Solvencia Económica de fecha 7 de Octubre del 2020, confirma su autenticidad, que ha sido emitida por su persona en condición de Apoderado del Banco BBVA, que cuenta con poder inscrito en Registros Públicos de Lima, que ha sido emitida en base a la evaluación económica y patrimonial del cliente, que fue emitida por su institución financiera, que la carta es veraz en todos sus extremos y por consiguiente toda la información allí contenida es verdadera, entre otros;

11.4 Por ello, al encontramos ante dicho escenario, habiendo cartas y declaraciones contradictorias sobre la veracidad y/o falsedad de la "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07/10/2020 por parte de Don Wagner Nain Luzón Jaramillo, y; al estar en procedimiento de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-GRAP/CS-1 derivado de la Licitación Pública LP-SM-9-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), la Entidad requirió al Gerente de la Oficina Naranjal Banco BBVA PERU; al Gerente Territorial Norte Chico Banco BBVA PERU; y al Banco BBVA PERU - Sede Central - Unidad de Operaciones Centralizadas, información con relación al documento denominado "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07/10/2020. Obteniendo respuesta de parte del Gerente Territorial Norte Chico y del Sub Gerente de la Oficina Naranjal ambos del Banco BBVA PERU a través de la Carta s/n de fecha 04/01/2021, detallado en el numeral 9 del presente análisis legal;

11.5 En ese sentido, teniendo en cuenta los antecedentes administrativos del expediente de contratación, los descargos y anexos adjuntos del Consorcio ARANPAST, las cartas y declaraciones contradictorias sobre la veracidad y/o falsedad de la "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07/10/2020 por parte de Don Wagner Nain Luzón Jaramillo; se advierte que, no se cuentan con elementos suficientes para llegar a la convicción de la falsedad de la Carta de Solvencia Económica de fecha 07/10/2020, dado que por un lado: Don Wagner Luzon Jaramillo en su condición de Gerente Oficina Naranjal; Don Julio Antonio Sanjinez Jiménez en su



008





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

condición de Asistente Atención al Cliente Oficina Naranjal; Don Tulio Rivero Negri en su condición de Gerente Territorial Norte Chico Banco BBVA PERU y Don Cesar Horna Gonzales en su condición de Sub Gerente de la Oficina Ovalo Naranjal Banco BBVA PERU, **HAN SEÑALADO EXPRESAMENTE QUE LA "CARTA DE SOLVENCIA ECONÓMICA" DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2020. NO FUE EMITIDA POR SU INSTITUCIÓN FINANCIERA Y; POR CONSIGUIENTE, TODA LA INFORMACIÓN ALLÍ CONTENIDA ES FALSA**, y por otro lado; Don Wagner N. Luzon Jaramillo (**presunto emisor y la persona que figura como suscriptor**) de la "Carta de Solvencia Económica" de fecha 7 de octubre de 2020, ha señalado que ha emitido la Carta de Solvencia Económica de fecha 7 de octubre de 2020 en calidad de Apoderado del BBVA, que cuenta con poderes inscritos en Registros Públicos de Lima, que este documento si fue emitido por su institución financiera y; por consiguiente, toda la información allí contenida es verdadera en todos sus extremos, manifestando además que niega cualquier documento, carta o declaración contraria a su expresión. Por lo que, en virtud del principio de presunción de licitud, dicho documento no puede ser considerado falso;

11.6 Atendiendo a ello, ante las declaraciones contradictorias y cartas contradictorias emitidos por Don Wagner Nain Luzon Jaramillo al Gobierno Regional de Apurímac, sobre la veracidad y/o falsedad de la "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07/10/2020, es pertinente que la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Apurímac conforme a sus atribuciones, inicie inmediatamente las acciones legales y denuncias penales que corresponda en contra Don Wagner Luzon Jaramillo, en relación al documento cuestionado "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07/10/2020;

12. Sobre la presentación de información inexacta:

12.1 El Consorcio ARANPAST integrado por la Empresa DAKAP EIRL con RUC N° 20527267511 y la Empresa DKM EIRL con RUC N° 20527479704, presento en su oferta en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-GRAP/CS-1 derivado de la Licitación Pública LP-SM-9-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), en el cual se incluyó la Carta de Solvencia Económica de fecha 07/10/2020, a efectos de cumplir el requisito de calificación de solvencia económica, previsto en el literal c) numeral 35, del numeral 3.1 y en el literal c) del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección;

12.2 En relación a ello fluye de los antecedentes administrativos que al estar en procedimiento de nulidad de oficio del procedimiento de selección, es que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de obtener mayores elementos probatorios y resolver con objetividad, conforme a la norma sobre la materia y teniendo en cuenta los precedentes del Tribunal de Contrataciones del Estado, ha solicitado información adicional mediante los Oficios Nros. 114, 115 y 116-2020-GR.APURIMAC/DRAJ de fecha 30/12/2020, requiriendo respectivamente al Gerente de la Oficina Naranjal Banco BBVA PERU; al Gerente Territorial Norte Chico Banco BBVA PERU; y al Banco BBVA PERU - Sede Central - Unidad de Operaciones Centralizadas, información con relación al documento denominado "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07/10/2020. Obteniendo respuesta de parte del Gerente Territorial Norte Chico y del Sub Gerente de la Oficina Naranjal ambos del Banco BBVA PERU a través de la Carta s/n de fecha 04/01/2021, detallado en el numeral 9 del presente análisis legal;

12.3 En el presente caso, se cuenta con la comunicación; del Gerente Territorial Norte Chico, quién es Superior Jerárquico del Sr. Wagner N. Luzón Jaramillo y, del Sub Gerente de la Oficina Naranjal ambos del Banco BBVA PERU (órgano emisor), en la que dicha institución financiera, indicó expresamente con respecto a la Carta de Solvencia Económica de fecha 07 de Octubre del 2020, que **TODA LA INFORMACIÓN ALLÍ CONTENIDA ES FALSA**; que las Empresas DAKAP EIRL y DKM EIRL son clientes de la oficina Ingeniería (113) y NO DE LA OFICINA OVALO NARANJAL Y NO CUENTA NI INDIVIDUAL NI COLECTIVAMENTE CON UNA LÍNEA DE CRÉDITO APROBADA CON GARANTÍA LIQUIDA Y DISPONIBLE DE S/ 7'650,000.00 (Siete millones seiscientos cincuenta mil con 00/100 soles); que el Señor Wagner Luzon Jaramillo no se desempeña como Ejecutivo Banca Negocios de la Oficina Ovalo Naranjal, sino como Gerente de Oficina Ovalo Naranjal; y que ante la gravedad de los hechos se está poniendo en conocimiento de las autoridades fiscales para las investigaciones y determinación de responsabilidades a que haya lugar;

12.4 Conforme se aprecia, en la declaración del Gerente Territorial Norte Chico, quién es Superior Jerárquico del Sr. Wagner N. Luzón Jaramillo y, del Sub Gerente de la Oficina Naranjal ambos del Banco BBVA PERU (órgano emisor) que realizaron a la Entidad, **hacen referencia a la información contenida** en la "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07/10/2020, sindicándola de "FALSA", puesto que las Empresas DAKAP EIRL y DKM EIRL son clientes de la oficina Ingeniería (113) y NO DE LA OFICINA OVALO NARANJAL

Página 16 de 19

Telf. Central (083) 321022 | 321431 | 322617 | 321014 | 323731 | Telf. Fax: 321164
consultas@regionapurimac.gob.pe | Jr. Puno 107 | Abancay - Apurímac





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Y NO CUENTA NI INDIVIDUAL NI COLECTIVAMENTE CON UNA LÍNEA DE CRÉDITO APROBADA CON GARANTÍA LIQUIDA Y DISPONIBLE DE S/ 7'650,000.00 (Siete millones seiscientos cincuenta mil con 00/100 soles), que se indica en el documento cuestionado (es decir, se pronunciaron sobre la inexactitud del documento);

12.5 Por tanto, atendiendo a la situación descrita y, en la medida que el Gerente Territorial Norte Chico, quién es Superior Jerárquico del Sr. Wagner N. Luzón Jaramillo y, del Sub Gerente de la Oficina Naranjal ambos del Banco BBVA PERU (órgano emisor), **EXPRESARON QUE EL CONTENIDO DE LA CARTA DE SOLVENCIA ECONÓMICA DE FECHA 07/10/2020 NO SE CONDICE CON LA REALIDAD**, pues las Empresas **DAKAP EIRL y DKM EIRL, NO SON CLIENTES DE LA OFICINA OVALO NARANJAL, Y NO CUENTAN NI INDIVIDUAL NI COLECTIVAMENTE CON UNA LÍNEA DE CRÉDITO APROBADA CON GARANTÍA LIQUIDA Y DISPONIBLE DE S/ 7'650,000.00 (Siete millones seiscientos cincuenta mil con 00/100 soles)**, advirtiéndose que la información contenida en la "Carta de Solvencia Económica" de fecha 07 de Octubre del 2020 presentada por el Consorcio ARANPAST **es inexacta**, toda vez que no contaban con un línea de crédito aprobada por la suma de S/ 7'650,000.00 (Siete millones seiscientos cincuenta mil con 00/100 soles) y en consecuencia no tenían respaldo financiero, habiendo el Consorcio ARANPAST transgredido el principio de presunción de veracidad e integridad durante el proceso de selección, con ocasión de acreditar el requisito de calificación de solvencia económica previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, **que constituye información inexacta**, lo cual acarrea la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-GRAP/CS-1 derivado de la Licitación Pública LP-SM-9-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), de conformidad a lo dispuesto por el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de evaluación y calificación, y continuar con las acciones correspondientes al procedimiento;

13. Que, es necesario también precisar que, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, todo administrado se encuentra obligado a verificar, de forma previa a su presentación, la autenticidad de los documentos que presenten ante la Administración pública, disposición que guarda correlato con el principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del referido cuerpo normativo, en virtud del cual las Entidades presumen la veracidad de los documentos presentados por los administrados en el marco de los procedimientos administrativos, otorgándoles el mismo valor que el documento original, lo cual finalmente redundará en beneficios para los intereses de los administrados;

En ese sentido, de conformidad con las referidas disposiciones, es obligación de todo administrado, de forma previa a su presentación, verificar la veracidad de los documentos que presenten ante las Entidades del Estado, máxime si, como en él, presente caso, la información contenida en el documento en cuestión está referida a la capacidad crediticia, propia de los integrantes del Consorcio ARANPAST, puesto que la responsabilidad por la presentación de dicha documentación ante las Entidades Públicas recae en quién la presente. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que no corresponde que los administrados presuman la veracidad de la documentación que remiten a las Entidades, puesto que tal atribución solo es inherente a la administración pública;

Cabe mencionar que lo antes señalado, se sustenta en la obligación que tienen todos los proveedores, postores y contratistas de ser diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan ante la Administración Pública; lo que constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados, según lo establecido en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, y le da contenido al principio de corrección y licitud que rigen sus actuaciones con la Administración;

14. Que, teniendo en cuenta el expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-GRAP/CS-1 derivado de la Licitación Pública LP-SM-9-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria); los antecedentes administrativos; los descargos presentados por el Consorcio ARANPAST; la Carta s/n de fecha 21/12/2020 suscrito por Don Wagner Nain Luzon Jaramillo con firma legalizada ante Notario Público y presentado a la Entidad en fecha 28/12/2020 registrado con SIGE N° 18145; la Carta s/n de fecha 04/01/2021 emitido por el Gerente Territorial Norte Chico y el Sub Gerente de la Oficina Ovalo Naranjal ambos del Banco BBVA PERU registrado con SIGE N° 232 de fecha 08/01/2021; y, de conformidad a lo establecido por el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, concordante con el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, resulta pertinente que se declare de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-GRAP/CS-1 derivado de la Licitación Pública LP-SM-9-2019-





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

008

GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo del CETPRO Chincheros, Distrito de Chincheros, Provincia de Chincheros, Región Apurímac", por la causal de contravención a las normas legales, al haberse vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el TUO de la LPAG, el cual rige las actuaciones en las contrataciones estatales, debido a que el Postor Adjudicatario Consorcio ARANPAST (Integrado por la Empresa DAKAP E.I.R.L. con RUC N° 20527267511 y la Empresa DKM E.I.R.L. con RUC N° 20527479704), ha presentado en su propuesta la "Carta de Solvencia económica" de fecha 07 de Octubre del 2020 con ocasión de acreditar el requisito de calificación de solvencia económica previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, documento que contiene información inexacta, toda vez que no son sus clientes y no contaban con un línea de crédito aprobada por la suma de S/ 7'650,000.00 (Siete millones seiscientos cincuenta mil con 00/100 soles) y en consecuencia no tenían respaldo financiero, lo cual acarrea la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-GRAP/CS-1 derivado de la Licitación Pública LP-SM-9-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), de conformidad a lo dispuesto por el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de evaluación y calificación, y continuar con las acciones correspondientes al procedimiento;

En tal sentido, es facultad del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando advierta algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que configure causal de nulidad, de acuerdo con lo establecido con el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

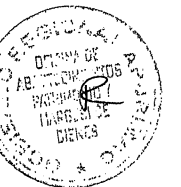
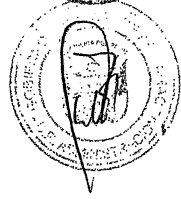
La declaración de la nulidad, trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen; por lo que, los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. Por lo que, en la resolución mediante el cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; los principios que rigen las contrataciones del estado; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018, y la Ley N° 30305, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de OFICIO LA NULIDAD del otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-GRAP/CS-1 derivado de la Licitación Pública LP-SM-9-2019-GRAP/CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo del CETPRO Chincheros, Distrito de Chincheros, Provincia de Chincheros, Región Apurímac", por la causal de contravención a las normas legales, conforme a los alcances del numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de evaluación y calificación, en mérito a los antecedentes documentales, informes técnicos y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, que el Comité de Selección designado para referido procedimiento de selección, continúe con las acciones administrativas y etapas del procedimiento de selección, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado, bajo responsabilidad.

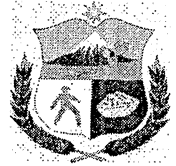




GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

008



ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, se devuelva el expediente de contratación del presente procedimiento de selección, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), para su custodia conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, emita el Informe Técnico y remita los actuados administrativos de acuerdo a la normativa de contrataciones del estado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, a fin de que se comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que inicie el procedimiento administrativo sancionador contra el CONSORCIO ARANPAST integrado por la Empresa DAKAP E.I.R.L. con RUC N° 20527267511 y la Empresa DKM E.I.R.L. con RUC N° 20527479704, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE, copia fedateada de la presente resolución y sus antecedentes administrativos, a la Procuraduría Pública Regional, para que ponga de conocimiento al Ministerio Público los hechos materia de nulidad y en mérito a sus atribuciones inicie las acciones legales pertinentes y denuncias penales que corresponda.

ARTÍCULO SÉXTO: NOTIFIQUESE, la presente resolución y copia de sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a efectos de dar el inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: SE DISPONE, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE del OSCE.

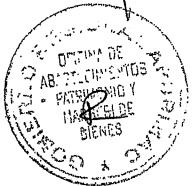
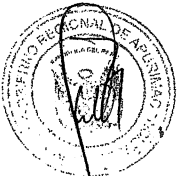
ARTÍCULO OCTAVO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley que amerite por corresponder de acuerdo a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;



**BALTÁZAR LANTARON NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



BL/GR.
MPG/DRAJ

